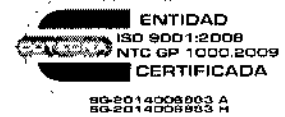




NIT.899.999.055-4



MEMORANDO
20151340144293



20-08-2015

Bogotá D.C, 20-08-2015

PARA: Yesid Salomón Turbay Pereira – Director Territorial Atlántico.

DE: Daniel Antonio Hinestrosa Grisales – Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

ASUNTO: Consulta – Servicio Especial.

Respetado señor:

En atención a lo solicitado mediante memorando radicado con el número 20152080001573 el día 24 de julio de 2015, por el cual solicita concepto sobre la legalidad de los contratos suscritos entre empresas de transporte terrestre automotor especial y los hoteles, quienes quieren agregar el insumo de traslado de sus huéspedes desde los aeropuertos a sus sedes y viceversa y/o otros desplazamientos terrestre desde ciudades hasta el respectivo hotel como plan de atención integral de atención a sus clientes, debido a que ese grupo homogéneo de personas no se encuentra definidas en la Resolución 4693 de 2009, ni en el Decreto 348 de 2015, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

En materia de transporte público Terrestre Automotor y en desarrollo de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, se expidieron los decretos reglamentarios de las distintas modalidades de servicio, encontrándose dentro de estos los Decretos 174 de 2001, reglamentario del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, derogado por el Decreto 348 de 2015, a su vez compilado y derogado por el Decreto 1079 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte" del 26 de mayo de 2015, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 49523 de esa misma fecha.

De otro lado, es importante señalar que la Resolución 4693 de 2009 fue derogada por el Decreto 348 de 2015.

Ahora bien, el Decreto 1079 de 2015, en el capítulo 6 artículo 2.2.1.6.4. define el servicio de transporte terrestre automotor especial como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



MEMORANDO
20151340144293



20-08-2015

que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el citado decreto.

A su turno, la citada norma establece en el capítulo 6 sección 3 artículos 2.2.1.6.3.1, 2.2.1.6.3.2 y 2.2.1.6.3.3, sobre los contratos de servicio de transporte especial:

"Artículo 2.2.1.6.3.1 El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante, que contenga las condiciones, obligaciones y deberes pactados por los contratantes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente decreto.

...."

"Artículo 2.2.1.6.3.2. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente decreto, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones":

Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la Entidad Territorial o la Secretaría de Educación de Entidades Territoriales certificadas o el Centro Educativo o la Asociación de Padres de familia o un grupo de padres de familia con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo, incluyendo las salidas extracurriculares.

2. Contrato para transporte de empleados. Es el que celebra una empresa para sus trabajadores o entidad con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus empleados desde su residencia hasta su lugar de trabajo.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



ENTIDAD

ISO 9001:2008

NTC GP 1000:2008

CERTIFICADA

86-2014008863 A

86-2014008863 H

MEMORANDO

20151340144293



20-08-2015

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un mismo municipio origen, hasta un mismo municipio destino para todos.

Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial legalmente constituida y las entidades de salud, para el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición, no resulte necesario hacerlo en una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente.

"Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que para el efecto expida, a través de un sistema de información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real".

Conforme lo anterior, la norma en cita establece las condiciones mínimas para la celebración de los contratos de servicio público de transporte especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en esta.

Por otro lado, en cuanto al transporte para turistas ofrecido por prestadores de servicios turísticos, es preciso señalar que el Decreto 1079 de 2015 en el capítulo 6 sección 11 artículos 2.2.1.6.11.2, 2.2.1.6.11.3. y 2.2.1.6.11.4. estableció:

"Artículo 2.2.1.6.11.2. Servicio de Transporte Turístico. Las empresas habilitadas para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial interesadas en prestar el servicio a turistas se constituirán como prestadores de servicios turísticos,



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



MEMORANDO
20151340144293



20-08-2015

de acuerdo con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En el mismo sentido, los prestadores de servicios turísticos interesados en ofrecer el servicio de transporte público terrestre automotor a turistas, deberán habilitarse como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ante el Ministerio de Transporte.

Artículo 2.2.1.6.11.3. Prestadores de servicios turísticos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, los prestadores de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, conforme a lo previsto en la Ley 1101 de 2006, modificada por la Ley 1558 de 2012, podrán ofrecer directamente el servicio de transporte a sus usuarios, siempre y cuando los vehículos sean de su propiedad o se encuentren bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre.

Parágrafo. En este caso los prestadores de servicios turísticos adoptarán sus propios distintivos para los vehículos, los cuales llevarán en la parte delantera y trasera superior la leyenda "Turismo" en forma destacada con una altura mínima de 15 centímetros.

Además en la parte delantera del vehículo deberá llevar el número del registro nacional de turismo.

Artículo 2.2.1.6.11.4. Prestadores de servicio turístico con vehículos de propiedad de terceros. Si los Prestadores de Servicios Turísticos no cuentan con vehículos de su propiedad, el transporte sólo podrá efectuarse previo contrato, celebrado entre el Prestador de Servicios Turísticos y las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial habilitadas o en su defecto habilitarse como Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, cumpliendo lo establecido en el presente capítulo".

Conforme lo anterior, si un hotel desea agregar el insumo de traslado de sus huéspedes desde los aeropuertos a sus sedes y viceversa y/o otros desplazamientos terrestres desde ciudades hasta el respectivo hotel, se podría ver inmerso en la categoría prestadores de servicios turísticos, para lo cual debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así mismo estaría autorizado para ofrecer directamente el servicio de transporte a los usuarios, siempre y cuando los vehículos sean de su propiedad o se encuentren bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre. Agrega la citada disposición que si los automotores no son de propiedad del prestador de servicio turístico, el transporte se efectuará con empresas de transporte público habilitadas en la modalidad de especial.



NIT.899.999.055-4



MEMORANDO
20151340144293



20-08-2015

En este orden de ideas, podemos señalar que si los vehículos son de propiedad de la empresa o se encuentran bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre y si se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme a la Ley 300 de 1996 o la norma que la modifique o sustituya puede prestar el servicio de transporte incluido en el paquete turístico a los usuarios; pero si los vehículos no son de su propiedad, es decir, si no se puede demostrar la propiedad del automotor en cabeza del operador de servicio turístico se configura un transporte público el cual solamente se puede prestar por empresas de transporte de servicio especial debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que para el caso particular del transporte de turistas, el hotel deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 y deberá incluir dentro de sus paquetes turísticos el servicio de transporte con las características descritas en el contrato de transporte suscrito con la empresa de transporte de servicio especial.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente


DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyecto: Magda Paola Suárez
Revisó: Claudia Montoya C
Fecha de elaboración: 19/08/2015
Número de radicado que responde: 20152080001573
Tipo de respuesta: Total(X) Parcial